CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, correspondió por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el 11 de enero de 2023 a través de la ventanilla virtual.

Por auto del 17 de enero de 2023 se ordenó la remisión del proceso para el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, en virtud a que dicho despacho resolvió conflicto de competencia.

Por decisión del 27 de enero de 2023 el Juzgado Sexto Civil del Circuito ordenó la devolución del expediente bajo el argumento que en el litigio no se ha interpuesto recursos verticales, diferentes al promovido en contra de la providencia del 2 de noviembre de 2022, que impliquen la aplicación del artículo 7 del acuerdo No. 1472 de 2002 y que conoció el conflicto de competencia planteado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas en el proceso bajo radico 17873408900120210022601 y no en asunto asignado por competencia funcional referido a la causa judicial.

Acto seguido se procedió al estudio preliminar de la alzada y se tiene que la decisión atacada corresponde al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 28 de febrero de 2023.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ
Demandado:	MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO
JUZGADO:	SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Radicado:	170014003-007-2021-00022-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Resuelve el Despacho lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto adiado 2 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor José Galiber Moyano Jiménez formuló demanda para la efectividad de la garantía real contra el señor Michael Steven Castrillón Osorio; el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales mediante auto del primero 1° de febrero de 2021 libró mandamiento de pago por la suma de $50.000. 000.oo y $20.000. 000.oo como capitales e intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, con los demás ordenamientos pertinentes entre ellos la notificación a la parte demandada.

Por auto del 29 de septiembre de 2022 se tuvo por notificado al ejecutado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas, incluso el auto de mandamiento ejecutivo. Una vez transcurrido el término de traslado y sin pronunciamiento del ejecutado, por auto del 2 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago. Decisión que fue objeto de reparo por parte del demandado

formulando recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que el recurso es inadmisible.

CONSIDERACIONES

La impugnación se dirige a atacar el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Frente a la apelación de autos, debe recordarse que impera el principio de taxatividad, y por tanto los autos objeto de alzada están consagrados en el artículo 321 del estatuto procesal, de esta forma:

> *" Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5.El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código".*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta igualmente que el artículo 440 ibidem dispone sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

"…Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así entonces, el auto recurrido, esto es, el que ordena seguir adelante con la ejecución, no es susceptible de alzada; en el evento en que el ejecutado no haya propuesto excepciones contra el mandamiento de pago, situación que ocurrió en el presente trámite ante el silencio del demandado, de manera que se declarara inadmisible el recurso formulado y se remitirá el expediente al juzgado de origen para que proceda a continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de apelación impetrado contra el auto del 2 de noviembre de 2022 dictado por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,** dentro del proceso de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492c9bf631feb2cb74b365400db628c7c3bf74a2c29f169d6cfce0ff5c44518d**

Documento generado en 14/03/2023 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica